

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: WILSON MORENO ARANDIA

Accionado: LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO
CIUDADELA EL PORVENIR PH

Rad: 2021-142.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por WILSON MORENO ARANDIA contra LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR PH

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor WILSON MORENO ARANDIA solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. Indica el accionante que el 02 de enero 2018, presento ante la Administración del conjunto en mención por vía correo electrónico (adjunto soporte del envío y copia del oficio del derecho de petición). Donde se solicitaba; A)-Estado de cuenta del inmueble 16-501 de la dirección Cr 14 # 148-51 Barrio Salado, de la ciudad de Ibagué B)-Notificación personal a los correos, teléfonos y direcciones señaladas C)- Aplicación de todos los descuentos por pronto pago asumiendo que todos los meses de todos los años se ha pagado oportunamente y no se ha recibido algún cobro diferente. Y D)- Paz y Salvo del inmueble.*
- 2. Desde abril de 2017 (Anexo 2) en diferentes oportunidades he acudido a la Administración del conjunto por vía presencial y por correo electrónico garantizando su recibido, -al correo ciudadelaelporvenir.adm@gmail.com- y en la dirección localizada en Cra.14 #148-51 Barrio Salado de la ciudad de Ibagué, a fin de tres solicitudes siempre; 1)Notificarme a mis correos o dirección o teléfono cambio de cuotas, citaciones convocatorias de asambleas, envío de correspondencia y cobros de administración como lo estipula claramente Aplicar todos mis pagos con descuento por pronto pago ya que no e dejado de pagar nunca ni tan poco e recibido notificación de el cambio del valor de la misma. 3) Que La administración*

reconozca los daños causados por la falta de mantenimiento de terrazas y cubiertas las cuales han perjudicado el inmueble en mención ya que las humedades han hecho que se resane y pinte el inmueble en más de tres ocasiones, pero alegando en los correos electrónicos que son los que dan prueba de toda mi insistencia en estos asuntos en más de tres años como soporte adjunto remito más de 7 correos solicitando el mismo tema, aún NO se me ha dado respuesta positiva a ninguna de mis solicitudes más que un auxiliar de cuotas sin razón legal de su aplicación y de la falta de notificación de los cobros que por ley acepto y asumo pero debe ser notificadas para re afectar mis pagos completos. Situación que me tiene perjudicado(a) por que en el 2018 ocasiono un pago de más de \$276.400 y en el 2019 otro de \$110.000 y a hoy sin respuesta recibida creo que adeudo otro valor por falta de notificarme los cambios.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: Con el fin de garantizar restablecer su derecho fundamental de petición, respetuosamente, el ordenar a la ADMINISTRACION Y CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR P.H. NIT. 900585457, localizada en Cra.14 #148-51 Barrio Salado de la ciudad de Ibagué que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición a Responder a favor en los cuales se solito. el derecho a la igualdad determinado por los siguientes puntos textuales:

a) Aplicar Todos los pagos el descuento por pronto pago desde la fecha de Enero de 2018 a la fecha de hoy 15 de enero de 2021.

b) Ser notificado de cualquier cambio citación, convocatoria, o solicitud o cobro a mi dirección Carrera 96c 22h-30 Interior 3 apartamento 502 Bogotá ó al correo wilsonma2001@yahoo.com,

c) Realizar el mantenimiento y reconocer los sobrecostos que ocasionaron la falta de estos en la torre 16 del Conjunto Ciudadela EL PORVENIR P.H

10/03/2020 Correo Act. datos - Aplicar pagos - Humedades 15 días y no dieron respuesta.

10/06/2019 Correo Act. datos - Aplicar pagos - Humedades Sin respuesta

22/04/2019 Correo Bloqueo a áreas comunes., x mora Sin respuesta

11/10/2018 Correo Act. datos - y notificación de cambios Sin respuesta

08/10/2018 Correo notificación de cambios Sin respuesta

06/05/2018 Correo Estado de Cuenta - Aplicar pagos - Sin respuesta

11/01/2018 Correo Solicitud nueva cuota Sin respuesta

02/01/2018 Correo Derecho de petición Sin respuesta

17/12/2017 Correo Supuesta deuda de \$276,400 - dan estado de cuenta - 19/04/2017 Correo Act. datos - Solicitud de paz y salvo Pendiente paz y salvo

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno ordenando la notificación a las partes en legal forma.

2.- **LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR PH** “Guardo silencio”

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. - En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo indica “Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otro lado en sentencia T146/ 12 la corte refiere

“En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En el presente caso, la parte accionada guardo hermetismo total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a las peticiones incoadas desde el año 2017 y hasta la presente fecha es decir la presentada el 03 de marzo de 2020 base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor Wilson Moreno Arandia, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de los

cinco días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a las solicitudes que realizara, desde el año 2017 al 2020 y notifique su decisión personalmente al interesado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado por el demandante WILSON MORENO ARANDIA, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad contra LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR PH de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder los referidos derechos de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 05 días, notificando en legal forma dicha respuesta.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO